

junto y al propio tiempo de las peculiaridades de cada uno de los territorios con entidad diferenciada.

Es evidente que, al margen de su bondad como libro de texto académico, la obra de la profesora Emma Montanos no sólo es un buen exponente de nuestra más reciente manualística sino que ante todo nos aporta una nueva y original perspectiva europea desde la que analizar la evolución de nuestro Derecho histórico.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

DE PEGUERA, Lluys: *Practica, forma, y estil, de celebrar Corts Generals en Cathalunya, y materias incidents en aquellas*. Estudi introductorio de Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS. Colección Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Madrid, 1988. LVII pp. y edición facsímil.

Lluís de Peguera i Paratge (1540-1610) fue miembro de uno de los principales linajes de Manresa. Tuvo una destacada carrera jurídica: ejerció como abogado, fue juez de nombramiento real en la Capitanía General, en la Gobernación General y en la Real Audiencia de Cataluña y escribió varios tratados de Derecho que fueron muy apreciados por los juristas prácticos catalanes. Entre sus obras destaca *Práctica, forma, y estil de celebrar Corts Generals en Cathalunya* (Barcelona, 1632), editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Cataluña. El profesor Tomás de Montagut Estragués ha realizado un documentado e interesante estudio introductorio a la edición facsímil de la impresión de 1701, donde se exponen de un modo detallado la vida y las obras más importantes que escribió Peguera.

Durante sus primeros años profesionales Peguera ejerció la abogacía con éxito. Más tarde desempeñó importantes cargos oficiales: fue asesor del capitán general, del gobernador general y, desde 1581 hasta 1610, doctor de la Real Audiencia de Cataluña. Actuó como jurista y hombre de confianza de los reyes en las Cortes de Monzón de 1585 y en las de Barcelona de 1599. Peguera, por tanto, estuvo implicado en las tensiones que hubo entre los reyes y las instituciones que velaban por la observancia de la constitución política de Cataluña, sobre todo la Generalitat y las Cortes. Es significativo reseñar lo que sucedió en las Cortes de 1599. El Rey se fue sin haber firmado las constituciones y cuando las remitió modificó algunos capítulos unilateralmente. La Generalitat se negó a imprimir las constituciones. El duque de Feria, que era el virrey de Cataluña, juntó a la Real Audiencia. Ésta decidió, por mayoría, castigar a los diputados rebeldes. Sólo Antonio Oliba votó contra este acuerdo por considerarlo ilegal. Hubo quienes acusaron a Peguera de defender los intereses de la monarquía centralista, en contraste con la actuación de Antoni Oliba (un notable jurisconsulto catalán, aunque poco conocido, influenciado por el *mos gallicus*, y cuya obra se ha reeditado recientemente). En cualquier caso, este incidente ilustra el contexto político tan tenso en el que se debe situar a Peguera y a sus obras. Por otra parte, en el siglo XVII la Real Audiencia fue el principal apoyo jurídico que la Monarquía tenía en Cataluña.

Lluís de Peguera escribió la mayor parte de sus libros de Derecho en los últimos años de su vida. Algunos de sus tratados fueron editados tras su muerte por su hijo

Juan. Éste fue familiar de Pablo Clarís y destacó en la política catalana de la primera mitad del siglo XVII. Luchó contra las pretensiones regias en el Principado y participó en la guerra de Separación de Cataluña de 1640.

En 1577 publicó *Aurea et elegans repetitio in cap. III incipien. Item ne super laudemio* (Barcelona, 1577). Es un comentario a la constitución otorgada por Pedro IV el Ceremonioso en las Cortes de Cervera de 1359. Contiene abundante información sobre derecho feudal y enfiteútico, temas esenciales en las tensas relaciones entre señores y vasallos en Cataluña en los siglos XVI y XVII. De un lado, las cargas señoriales eran considerables. De otro, la propiedad enfiteútica era la que predominaba en el Principado. Junto a estas cuestiones la obra contiene información didáctica sobre los procedimientos judiciales más convenientes para resolver los contenciosos de este tipo.

Peguera es así mismo uno de los autores decisionistas catalanes más conocidos, junto a Jaime Cancor y Juan Pedro Fontanella. En las obras de decisiones se recogían las sentencias judiciales de los tribunales superiores (en especial las de la Real Audiencia), con la fundamentación de las mismas. La literatura decisionista tuvo gran importancia en los siglos XVI y XVII. Alcanzó su apogeo entre 1580 y 1650. Se ha indicado que la escasa creación de constituciones en aquella época favoreció que los juristas catalanes trataran de actualizar el Derecho mediante el cultivo de la jurisprudencia. Además, en las Cortes de Barcelona de 1599 se aprobó una constitución que establecía un orden de prelación de fuentes. En primer lugar, se aplicarían los Usatges, las Constituciones y capítulos de corte y otros derechos de la provincia. En defecto de estos textos, se decidiría según el Derecho canónico y, a falta de éste, según las disposiciones del Derecho civil y la doctrina de los doctores. De esta manera, se fomentaba la creación jurisprudencial del Derecho catalán y la Real Audiencia se convirtió en la institución que conservó e innovó el Derecho del Principado. Fue necesario publicar las decisiones de este tribunal y explicar su praxis procesal civil y criminal. Los libros de decisiones tenían un marcado carácter práctico: eran utilizadas por los tribunales de menor rango (como las veguerías o las bailías) y por los abogados. Algunas de las obras más conocidas de Peguera pertenecen a este género. En 1585 publicó *Liber quaestionum criminalium in acto practico*. Es una escrito que versa sobre cincuenta decisiones penales adoptadas por la Real Audiencia de Cataluña.

En 1603 publicó *Practica criminalis et ordinis iudiciarii civilis*. Es un tratado de Derecho procesal civil y penal basado en las decisiones de la Real Audiencia y en textos jurídicos vigentes en Cataluña como los *Usatges*, las *Constitucions* o el *Ius commune*. Aunque es un libro eminentemente práctico, también contiene algunas consideraciones teóricas sobre la justicia, la observancia de las leyes y consejos a los gobernantes. La finalidad de estas reflexiones es conseguir una buena administración de justicia que garantice la paz en la república. Esta obra de Derecho procesal se aplicó en los tribunales catalanes y fue tan apreciada que hubo de ser reeditada y actualizada con anotaciones de juristas posteriores como Acacio de Ripoll (con el título de *Praxis criminalis et civilis*, en 1649) y Pedro d'Amigant (*Praxis civilis*, en 1674).

En 1605, Peguera publicó *Decisiones aureae, in acto practico frequentes...* Este tratado de decisiones contiene adiciones a la obra *Liber quaestionum criminalium in acto practico*. En 1611, poco después de la muerte de Lluís de Peguera, su hijo Juan publicó *Decisiones aureae* (2 vols.). El primer volumen es una reedición de las obras de 1585 y 1603. El segundo es un libro decisionista que se editó póstumamente.

Practica, forma y estil de celebrar corts generals en Cathalunya fue publicada en 1632, años más tarde de la muerte del autor. El manuscrito fue escrito entre 1604 y 1610. Su hijo Juan de Peguera entregó el tratado a los diputados de la Generalitat. Se aprobó la publicación del manuscrito, porque se consideró de gran interés conocer el funcionamiento de las Cortes, ya que cada vez se convocaban con menos frecuencia.

Peguera había asistido a las Cortes de 1585 y 1599. De este modo conoció las características del Derecho parlamentario de Cataluña. Su *Practica, forma, y estil...* tiene una finalidad esencialmente pragmática: instruir sobre una materia de gran importancia para los catalanes, pero que en gran parte era desconocida. Este asunto no era baladí: junto a la complejidad de la materia hay que añadir que cada vez disminuían más las sesiones. Así, Carlos V convocó siete cortes. Felipe II dos (en 1563 y 1585); Felipe III una (en 1599), Felipe IV una (en 1626-1632) y Carlos II ninguna. Además, las relaciones entre la Monarquía y las Cortes estuvieron muy deterioradas durante los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV. Las Cortes de 1585 plantearon numerosas reivindicaciones ante el rey, quien, a cambio de una cuantiosa suma de dinero, tuvo que admitir la presentación de numerosos agravios. En tiempos de Felipe III la situación se agravó. En las Cortes de 1599 sólo se obtuvo una armonía ficticia. Las Cortes de 1626 fueron muy conflictivas y accidentadas. Por entonces, la guerra que estalló en 1640 parecía inevitable.

La obra de Lluís de Peguera consta de tres partes diferenciadas. En primer lugar se explica el funcionamiento de las Cortes. El segundo apartado se refiere al Parlamento en Cataluña (institución que no se había reunido durante todo el siglo XVI). En tercer lugar, se describen las circunscripciones jurisdiccionales de Cataluña, el Rosellón y la Cerdeña a finales del siglo XVI. *Practica, forma, y estil...* se publicó en 1632 y se reeditó en 1701, con motivo de las Cortes convocadas por Felipe V el mismo año y que se celebraron en 1702.

En su tratado sobre las Cortes catalanas, Peguera se ocupa de asuntos muy diversos. Define las Cortes generales de un modo tradicional. Así, le compete al rey convocar las Cortes donde lo estime conveniente para tratar con los tres brazos los asuntos que conciernen al Principado. En las Cortes se promulgan leyes necesarias para garantizar el buen gobierno de la provincia de Cataluña. Peguera sostiene que las leyes son preceptos comunes y necesarios para vivir bien y cristianamente. Deben ser justas y destinadas al bien de la comunidad. Quien promulga una ley injusta o contraria a la utilidad pública responderá ante Dios. *Practica, forma, y estil...* relata cómo se realiza la convocatoria, el transcurso de las sesiones o la actuación del monarca y de los tres estamentos. Peguera no hizo un estudio completo sobre el Derecho parlamentario catalán: no era su intención y por tanto se ocupó de algunos temas concretos. Hay algunas omisiones que son muy significativas. Así, no describe cómo era la normativa sobre el *redreç del General*. Había numerosas controversias sobre la naturaleza jurídica de los capítulos referentes a la fiscalización de la Generalitat. Sobre este asunto, algunos juristas sostenían tesis favorables al monarca; otros, en cambio, mantenían posturas más próximas a la Generalitat. En un contexto histórico caracterizado por las crecientes tensiones entre el absolutismo real y las instituciones que velaban por el ordenamiento foral catalán, el silencio del autor parece muy significativo.

Peguera dedica unas páginas al Parlamento. Aunque este término tiene varias acepciones, el autor no indica claramente a cuál se refiere. Sus observaciones no son numerosas. Señala qué diferencias hay entre las Cortes y los Parlamentos. Así, éstos tienen como finalidad resolver el problema urgente y concreto que motivó su convocatoria y no podrán promulgar leyes con carácter general para todo el territorio. Peguera describe algunos aspectos del Parlamento de Barcelona-Tortosa de 1410-1412 y el de Barcelona de 1438. El régimen jurídico del Parlamento era mucho más impreciso que el de las Cortes. Así, durante el siglo XVI no se convocó ningún Parlamento en Cataluña. En cambio, en aquella época hubo quince Cortes generales.

La tercera parte de la *Practica, forma, y estil...* contiene una relación de las circunscripciones jurisdiccionales de Cataluña a finales del siglo XVI. Ya se ha indicado

anteriormente que Peguera fue asesor del gobernador general, de 1579 a 1582. A éste le correspondía controlar a los vegueres (jueces ordinarios territoriales) y a los bailes (jueces municipales). Supervisaba las causas y velaba por el mantenimiento del orden público. Peguera tuvo que viajar por Cataluña para cumplir las misiones encomendadas por el gobernador, tales como controlar el buen funcionamiento de la administración de Justicia o la persecución de bandoleros. Peguera, buen conocedor de la práctica del Derecho, enumera las diecisiete veguerías que había en el Principado y, dentro de cada una de ellas, relata qué lugares pertenecen al rey o a los señores laicos y eclesiásticos. Este apartado es de la mayor importancia, pues el autor cita a qué tipo de jurisdicción pertenecían más de dos mil trescientos lugares de Cataluña. Eran mucho más numerosos los adscritos a la jurisdicción señorial o eclesiástica que los pertenecientes a la jurisdicción real. Esta relación ha sido muy apreciada y utilizada por quienes han investigado la historia de Cataluña en tiempos de los Austrias.

Desde un punto de vista metodológico, Peguera es un autor adscrito a la corriente del *mos italicus*. Su tratado sobre Derecho parlamentario es una obra práctica escrita casi toda en catalán. No quiso abordar su materia con criterios eruditos o sistemáticos tal como hacían Cujas, Donello o Antonio Agustín. Sólo emplea un aparato crítico cuando trata de ciertas materias que lo requieren. Por lo demás, la cita de fuentes es escasa o inexistente. En este punto, debe señalarse que Peguera utiliza el *ius commune* y el Derecho catalán. De este modo, cita leyes romano-canónicas tales como el Decreto de Graciano, las Clementinas, las Instituciones de Justiniano, el Código, el Digesto y los *Libri Feudorum*. También empleó la doctrina de algunos autores del Derecho común: Bártolo, Inocencio, Baldo, Antonio de Buitrago y Juan Faber.

Con respecto a las fuentes del Derecho catalán, Peguera cita varias *Constitucions*, las doctrinas de Jaime Callís y de Jaime de Vallseca y, sobre todo, los procesos de las Cortes de 1585, en las que él participó. También utiliza otros procesos de Cortes anteriores. Curiosamente, apenas hay referencias a las Cortes de 1599.

El preámbulo de Tomás de Montagut contiene una esmerada explicación sobre la vida y la obra de Peguera que es fundamental para comprender la *Practica, forma, y estil...* Hay, además, un amplio repertorio de fuentes documentales impresas, archivísticas y un nutrido cuerpo bibliográfico.

JOSÉ MARÍA LAHOZ FINESTRES

PELÁEZ, Manuel J.: *Infrahistorias e Intrahistorias del Derecho español en el siglo XX*. 2.^a ed., revis. y aum. Barcelona, 1995, 350 pp.

La furia editorial de nuestro compañero no se ha detenido en la primera edición de su libro, 1992, y antes de que pudiéramos reponernos arroja esta segunda, revisada, como él mismo nos dice suprimiento (respeten las erratas) algunos ingredientes ácidos, que tando sabor dan, y sobre todo aumentando, según sus cálculos, de diez a treinta las figuras académicas tratadas, a las que sólo falta su autorretrato. Trentuno d'una sorte; trentuno con la morte. Su planteamiento es crítico y dialéctico, género muy amplio. Ante todo, nuestro aplauso, porque según Eugenio d'Ors, es mejor y más noble un cartel que un susurro. Me apresuro a reseñar este volumen, amablemente enviado por el generoso autor, antes de que aparezca la tercera edición que se anuncia, y que responde plenamente al enunciado de un maestro, con el que no se ha atre-